

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el Apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término del traslado, allegó electrónicamente a este Despacho pronunciamiento con respecto a la solicitud de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Lo anterior, para lo fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 18 de marzo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RÚIZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00574-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRES LOMAS LIMITADA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ARENKO S. A. Y OTRO
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0232
DECISIÓN:	No repone auto

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante escrito de marzo tres de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición frente al auto interlocutorio número 0041 del 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró orden de apremio en contra de sus representados.

Fincó su inconformidad en la afirmación según la cual, la copia de la escritura pública 2534 otorgada el 27 de septiembre de 2018 ante la Notaria 17 del Círculo de Medellín, allegada a la demanda, contiene impreso el sello de ser séptima copia que se expide sustitutiva de la primera, lo cual es contrario a lo permitido por la normatividad que regula lo concerniente a las copias de los actos escriturarios que prestan mérito ejecutivo, como en el caso bajo análisis.

El apoderado judicial del extremo activo al descorrer el traslado respectivo se opuso a la prosperidad de la revocatoria de la providencia atacada, solicitando que se mantenga en firme, por cuanto es claro que el recurso interpuesto se fundamenta en una interpretación parcial y sesgada de las normas en las que se apoya, toda vez que no limitan en manera alguna el número de veces que procede la expedición de copias sustitutivas de aquella que presta mérito ejecutivo.

Se advierte que el recurso fue presentado en oportunidad legal. En consecuencia, procede este Despacho a resolverlo, con fundamento en las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”*

Así las cosas y como quiera que la finalidad del recurso de reposición interpuesto, es la de resolver sobre la pretensión de revocatoria de la providencia 0041 de enero 27 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, señor ANTONIO RICAURTE RÍOS GRAJALES y sociedad ARENKO S. A., es imperioso revisar además de los argumentos expuestos en el recurso, la composición e integración de los títulos ejecutivos base de recaudo.

Consagra el artículo 2.2.6.15.2.8.1 del Decreto 1664 de 2015, en relación con la solicitud de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo:

*“... Quien tenga un interés legítimo, ya sea por haber sido parte en la relación jurídica o su beneficiario podrá solicitar copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas, previos el trámite reglamentado en este capítulo. (...)”* (Subrayas y negrillas, fuera del texto).

La norma en alusión de manera expresa permite la expedición de varias copias de la sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo, en el evento de ser extraviadas, perdidas, hurtadas o destruidas. Significando ello que las copias de la que es válida en proceso judicial para exigir su correspondiente mérito ejecutivo no necesariamente tiene que ser la primera, sino la correspondiente a la perdida, extraviada, hurtada o destruida.

Para el caso que nos ocupa se evidencia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula No. 001 - 166635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, que aún se encuentra vigente el gravamen hipotecario constituido respecto del inmueble dado en garantía, por lo que bajo los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado, correspondería a la parte interesada demostrar que la copia aportada y de la que se exige mérito ejecutivo no se encuentra enmarcada dentro de los calificativos otorgados en la norma que autoriza su expedición, sino en otros, por ejemplo, como el de tratarse por ejemplo de copia de escritura que contiene una garantía hipotecaria ya cancelada, asunto que obviamente no es materia de discusión en el recurso, toda vez que lo expuesto solo hace alusión de ser la copia número siete.

Por ello, para dar certeza sobre la afirmación de haberse librado el mandamiento de pago en torno a la existencia de obligaciones claras, expresa y exigibles, conforme a lo narrado en la demanda, se tiene que el extremo pasivo se obligó cambiariamente para con la sociedad demandante, suscribiendo a su favor el día 27 de septiembre de 2018 diez (10) pagarés, cada uno por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000,00) para ser cancelados, cinco de ellos el 27 de septiembre de 2020 y los cinco restantes, el 27 de septiembre de 2021.

Para efectos de garantizar el pago de estas obligaciones, lo mismo que el de cualquiera otra, adquirida con anterioridad o por adquirir en el futuro, los demandados constituyeron la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, de que da cuenta la escritura pública número 2534 de septiembre 27 de 2018 otorgada ante la Notaria 17 del Círculo de Medellín.

En efecto, del texto de la cláusula sexta del acto escriturario en mención se lee que la hipoteca tuvo por objeto garantizar a la sociedad TRES LOMAS LTDA. Y CÍA S. C. C. S. el pago de cualquier obligación, presente o futura, que por cualquier concepto tuviere la hipotecante; constituidas de manera individual o conjunta, en unión de otras personas naturales o jurídicas, que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título. Protegidas además hasta su cancelación total, conforme lo pactado en la cláusula octava, de la que se evidencia la seguridad de la garantía real, que jamás podrá considerarse aislada o separada de todos y cada uno de los

títulos ejecutivos que respalda, como erradamente pretende hacerlo ver el recurrente.

Es por ello que además se consignó en la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca que el valor del crédito otorgado se indicó solamente para efectos fiscales, conforme lo permite el artículo 25 de la Resolución 0858 del 31 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el objeto de liquidar los derechos notariales y de registro.

Así entonces no le asiste razón al memorialista, pues el mandamiento ejecutivo librado en contra de sus mandantes está soportado en la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, evidenciadas en los DIEZ (10) pagarés base de recaudo, garantizadas a su turno, con la hipoteca constituida para ello, de la que se evidencia su vigencia, conforme al certificado de tradición aportado a la demanda como anexo.

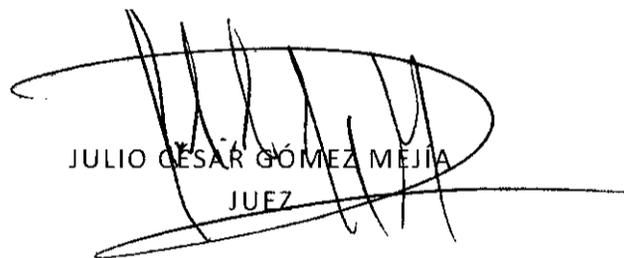
### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

#### RESUELVE

NO REPONER el auto objeto del medio de impugnación, proferido el 27 de enero de 2022, en virtud del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ